



WED

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA  
PIURA

# RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N°433-2017-MDC.A  
CASTILLA, 04 de octubre de 2017



VISTO:

El Expediente N°018604 de fecha 06 de julio del 2017, presentado por la Sra. Liz Mirtha Marotazo Espinoza quien interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N°286-2017-GATyR-MDCf; Informe N°420-2017-MDC-GAT de fecha 11 de julio del 2017, emitido por la Gerencia de Administración Tributaria; Informe N°510-2017-MDC-GAT de fecha 03 de agosto del 2017, emitido por la Gerencia de Administración Tributaria; Informe N°731-2017-MDC-GAJ de fecha 03 de octubre del 2017, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica.



CONSIDERANDO:

Que, conforme lo señala el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N°28607, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Conducta Procedimental, prescrita en el Art. IV, inciso 1.8) de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal;



Que, según el principio del Debido Proceso, prescrito en el Art. IV inciso 1.2) de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados gozan de todos derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo.

Que, mediante Expediente N°018604 de fecha 06 de julio del 2017, presentado por la Sra. Liz Mirtha Marotazo Espinoza quien interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N°286-2017-GATyR-MDC que declara Infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto, a la Resolución de Multa N°00020-2017 de fecha 17 de febrero del 2017 que contiene la Papeleta de Multa Administrativa N°1233 de fecha 24 de enero del 2017 y Resolución Multa N°00021-2017 de fecha de febrero del 2017 que contiene la Papeleta de Multa Administrativa N° 1601 de fecha 24 de enero del 2017 presentado por Liz Mirtha Marotazo Espinoza identificada con DNI N°02898422 con código de Contribuyente N° 36045, y en consecuencia, continuar con la cobranza de la Resolución de Multa N° 00020-2017 de fecha 17 de febrero del 2017 que contiene la Papeleta de Multa Administrativa N° 1233 de fecha 24 de enero del 2017; por la comisión de la infracción identificada con el Código A-007a "Por abandonar en la Vía Pública por más de dos días o en terrenos sin construir, los desmontes provenientes de obras aperturas de zanjas y materiales de construcción; Pequeño comerciante/vivienda familiar" y Resolución de Multa N°00021-2017 de fecha 17 de febrero del 2017 que contiene la Papeleta de Multa Administrativa N° 1601 de fecha 24 de enero del 2017 por la comisión de la infracción identificada con el Código U-034 "Por no respetar las normas básicas de seguridad en obra según lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Construcciones.



Que, mediante Informe N°420-2017-MDC-GAT de fecha 11 de julio del 2017, la Gerencia de Administración Tributaria pone de conocimiento que con fecha mayo del 2017 se le notifico la Resolución de Gerencia N°286-2017-GATyR-MDC de fecha 25 de mayo del 2017 que declara Infundado su Recurso debido que: resulta conveniente mencionar que mediante N°0299-2017-MDC-GATyR-SGFR e Informe N° 007-2017-MDC-GAT-SGFR-ERM se corrobora de manera categóricamente la falta administrativa en la que ha incurrido la administrada en la que se consigna textualmente lo siguiente "Se realizó la inspección de rutina en el Distrito de Castilla constatando el desacato a la Ordenanza Municipal N°002-2017, por lo que se procedió a sancionar como corresponde. Asimismo con Expediente N°8785de fecha 14 de marzo del 2017, la administrada Liz Mirtha Marotazo Espinoza presenta Recurso de



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA  
PIURA

# RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N°433-2017-MDC.A  
CASTILLA, 11 de octubre de 2017



Reconsideración a la Resolución de Multa Administrativa N°20-2017 que contiene la Papeleta Administrativa N°1233-2015 y Resolución de Multa Administrativa N° 21-2017 que contiene la Papeleta Administrativa N° 1601, impuestas por el personal de fiscalización. En el Recurso interpuesto por la administrada, aduce que resulta cuestionable la Resolución de Gerencia, por el error inducido por su funcionaria, emitiendo una resolución mal motivada. Por lo tanto la Gerencia de Administración Tributaria concluya que habiendo revisado el expediente antes mencionado escrito de fecha 06 de julio del 2017 con número de Expediente 18604 sobre el Recurso de Apelación de la Resolución de Gerencia N° 286-2017, y estando el Expediente completo, y de acuerdo a la normativa establecida en la Ley 27444 en su artículo 209, nos dice que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.



Que, mediante Informe N°510-2017-MDC-GAT de fecha 03 de agosto del 2017, la Gerencia de Administración Tributaria remite a la Gerencia de Asesoría Jurídica la copia del cargo de la Resolución N°286-2017-MDC de fecha 25 de mayo del 2017.



Que, mediante Informe N°731-2017-MDC-GAJ de fecha 03 de octubre del 2017, la Gerencia de Asesoría Jurídica señala que, el numeral 1.1 del artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, define que "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta". Asimismo, el mismo artículo en su numeral 1.2. Señala que: "No son actos administrativos: 1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan; y, 1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades".



Que, respecto a la validez de los actos administrativos, el artículo 8° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, refiere que "Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico", es decir, el acto emitido observando los requisitos de formación establecidos en la citada ley. Por tanto, contrario sensu, el acto administrativo "inválido" sería aquel en el cual existe discordancia entre el acto y el ordenamiento jurídico siendo un acto ilegal estando inmerso dentro de una de las causales de invalidez trascendentes o relevantes previstas en el artículo 10° de la referida ley. En este orden de ideas, el artículo 9° de la Ley acotada precisa que "todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda".



Que, el numeral 12) del artículo 97° del Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Municipalidad Distrital de Castilla aprobado con Ordenanza Municipal N° 016-2015-CDC y modificado con Ordenanza Municipal N° 012-2016-CDC establece que dentro de las funciones de la Gerencia de Asesoría Jurídica esta: "Emitir opinión legal sobre los anteproyectos y proyectos de las normas municipales: Ordenanzas, Acuerdos, Decretos de Alcaldía y Resoluciones de Alcaldía o dar conformidad a los mismos. Asimismo, el numeral 13) señala que la Gerencia de Asesoría Jurídica tiene como función "Asesorar a la Alcaldía, el Concejo Municipal y a las diferentes unidades orgánicas de la Municipalidad en asuntos jurídicos, absolviendo las consultas respecto a la interpretación de los alcances y aplicación de las normas constitucionales, normas legales y normas administrativas". El numeral 15) señala que la Asesoría Jurídica debe: "Emitir informes concluyentes en procedimientos administrativos cuando el fundamento de la pretensión sea razonablemente discutible o los hechos sean controvertidos jurídicamente".

Que, la Municipalidad Distrital de Castilla goza de potestad sancionadora según lo establece el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, al precisar que: "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA

PIURA

# RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N°433-2017-MDC.A

CASTILLA, 11 de octubre de 2017

elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras (...), siendo ello así, y en virtud a las atribuciones conferidas, esta entidad edilicia aprobó mediante Ordenanza Municipal N° 002-2007-MDC el Reglamento de Aplicación de Sanciones - RAS que contiene a vez al CUIS - Cuadro Único de Infracciones y Sanciones, disposiciones que de conformidad con el Artículo 40° de la citada ley, constituyen normas de carácter imperativo en su ámbito de aplicación dentro de la jurisdicción que les compete, en este caso, el distrito de Castilla.

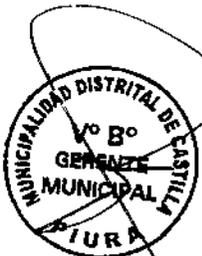
Que, al numeral 215.1 del artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General indica que, conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, proceda su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 216° de dicho cuerpo de leyes, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

Que, de conformidad con el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, debe tenerse presente que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo según lo establece el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, entendiéndose que tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Que, con Resolución de Gerencia N° 286-2017-GATyR-MDC de fecha 25.05.2017 se declaró INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por la administrada MAROTAZO ESPINOZA LIZ, con DNI N° 02898422, con Código de Contribuyente N° 36045 contra la Resolución de Multa N° 00020-2017 de fecha 17.02.2017 que contiene la Papeleta de Multa Administrativa N° 1233-2015 de fecha 24.01.2015 por la comisión de la infracción identificada con Código A-007.a "Por abandonar en la vía pública por más de dos días, o en terrenos sin construir, los desmontes provenientes de obras, aperturas de zanjas y materiales de construcción: Pequeño Comerciante/Vivienda Familiar" y la Resolución de Multa N° 00021-2017 de fecha 17.02.2017 que contiene la Papeleta de Multa Administrativa N° 1601 de fecha 24.01.2017 por la comisión de la infracción identificada con Código U-034 "Por no respetar las normas básicas de seguridad en obra según lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Construcciones"; y, en consecuencia derivar a la Sub Gerencia de Recaudación a fin de continuar con la cobranza.

Que, visto al recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 286-2017-GATyR-MDC de fecha 25.05.2017, presentado la administrada MAROTAZO ESPINOZA LIZ, con DNI N° 02898422, con Código de Contribuyente N° 36045a esta entidad con Expediente N° 018604 de fecha 06.07.2017, aduciendo 1) que, con fecha 24.05.2017, la Sub Gerencia de Fiscalización de la Municipalidad Distrital de Castilla emite el Informe N° 762-2017-MDC-GAT-SGF en referencia al Expediente N° 008785 del 14.03.2017. Teniendo a manera de conclusión declarar infundado el recurso de reconsideración interpuerto por la administrada. Señala que según el citado informe, en la parte de su análisis y/o comentarios no se precisa de manera clara y concisa bajo que premisa se sustenta para declarar infundado su recurso de reconsideración, según la resolución de gerencia, argumentando que no se ha hecho un adecuado análisis y/o comentario de los fundamentos expuestos en su recurso de reconsideración ni mucho menos se ha valorado como nueva prueba las papeletas de multas administrativas por parte de la Sub Gerente de Fiscalización; 2) refiere que por error supuestamente inducido por dicha funcionaria emitió una resolución mal motivada ya que existen fundamentos sustentatorios y con una nueva prueba debiéndose haber declarado fundado su recurso de reconsideración. Sostiene que el Informe N° 762-2017-MDC-GAT-SGF, la cual por equivocación de análisis ampara sus comentarios en plantillas sea razón de un copia y pega





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA  
PIURA

# RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

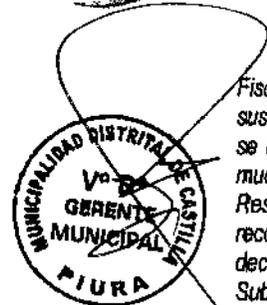
Nº 433-2017-MDC.A

CASTILLA, 11 de octubre de 2017



textos y que inducen a múltiples errores; y, 3) Indica que el Informe Nº 299-2017-MDC-GATyR-SGFR de fecha 10.02.2017, se aprecia que la rúbrica y firma del entonces Sub Gerente de Fiscalización Abog. Carlos Neville Gómez Merino, no le corresponde a dicho funcionario señalando que estaríamos ante un informe nulo puesto que se estaría fabricando y/o insertando un documento que favorece a la administración pública con firme falsa.

Respecto a los puntos antes señalados se aprecia lo siguiente:



Qua, en cuanto al contenido del Informe Nº 762-2017-MDC-GAT-SGF emitido por la Sub Gerente de Fiscalización en la cual la apelante indica que la parte de su análisis y/o comentarios no precise bajo que premisa se sustenta para declarar infundado su recurso de reconsideración, según la resolución de gerencia, argumentando que no se ha hecho un adecuado análisis y/o comentario de los fundamentos expuestos en su recurso de reconsideración ni mucho menos se ha valorado como nueva prueba las papeletas de multas administrativas se debe tener en cuenta que la Resolución de Gerencia Nº 286-2017-GATyR-MDC de fecha 25.05.2017, que declaró improcedente el recurso de reconsideración del recurrente da cuenta en el quinto párrafo y siguientes de su parte considerativa que sustenta su decisión en los fundamentos y conclusión del Informe Nº 762-2017-MDC-GAT-SGF de fecha 24.05.2017 emitida por el Sub Gerente de Fiscalización en el que se señala que "(...) mediante Informe Nº 299-2017-MDC-GATyR-SGFR e Informe Nº 007-2017-MDC-GAT-SGFR-ERM se corrobora de manera categórica la falta administrativa en la que ha incurrido la administrada en la que se consigne textualmente lo siguiente: se realizó la inspección de rutina en el distrito de Castilla constatando el desacato a la Ordenanza Municipal Nº 002-2017, por lo que se procedió a sancionar como corresponde". Siendo así, es manifiesto que el criterio adoptado para establecer las sanciones impuestas es un criterio objetivo en el desacato por parte de la apelante al cumplimiento de la mencionada Ordenanza Municipal careciendo de sustento los argumentos de la impugnante.



Que en relación al segundo punto en cuanto refiere la apelante que se emitió una resolución mal motivada al existir fundamentos sustentatorios y con una nueva prueba debiéndose haber declarado fundado su recurso de reconsideración. Sostiene que el Informe Nº 762-2017-MDC-GAT-SGF, le cual por equivocación de análisis ampara sus comentarios en plantillas sería razón de un copio y pega textos y que inducen a múltiples errores. Al respecto, se entiende que, si bien el artículo 14º de la Ordenanza Municipal Nº 002-2017-MDC señala que "Constata una infracción el equipo de fiscalizadores municipales procederá a notificar previamente al infractor cuando corresponda, para la subsanación de la infracción pudiendo entenderse esta diligencia con el titular, con su representante o con el dependiente de mayor jerarquía. Se expedirá la notificación informando al supuesto infractor que se le atribuye haber infringido una disposición municipal, concediéndosele un plazo de tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación para que se formule su descargo y aporte las pruebas que considere conveniente". Sin embargo, en el presente caso resulta aplicable el artículo 16º de la citada ordenanza en el que se consigna que "Que no ameritan una notificación preventiva las faltas administrativas cuya comisión sea infraganti; las infracciones cometidas por omisión de trámites y que son de conocimiento general" en aplicación del principio de legalidad a que se refiere al numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Siendo así, debe declararse infundado el recurso de apelación que se sustenta en el argumento de una supuesta vulneración del principio de motivación del acto administrativo pues la resolución apelada evidencia una coherencia fáctica y normativa en su decisión.



Que, en cuanto al tercer supuesto sobre que el Informe Nº 299-2017-MDC-GATyR-SGFR de fecha 10.02.2017, se aprecia que la rúbrica y firma del entonces Sub Gerente de Fiscalización Abog. Carlos Neville Gómez Merino, no le corresponde a dicho funcionario señalando que estaríamos ante un informe nulo puesto que se estaría fabricando y/o insertando un documento que favorece a la administración pública con firma falsa. Al respecto, resulta de aplicación el artículo 114º del TUO de la Ley Nº 27444 respecto al Derecho a formular denuncias, por el cual: "114.1 Todo administrado esté facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento. 114.2 La comunicación debe exponer claramente la relación de los hechos, las circunstancias de tiempo, lugar y modo que permiten su constatación, la indicación de sus presuntos autores, partícipes y damnificados, el aporte de la evidencia o su descripción para que la administración proceda a su ubicación, así como cualquier otro elemento que permita su comprobación. 114.3 Su presentación obliga a practicar las diligencias preliminares necesarias y, una vez comprobada su verosimilitud, e iniciar de oficio la respectiva fiscalización. El



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA  
PIURA

# RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº433-2017-MDC.A

CASTILLA, 11 de octubre de 2017

rechazo de una denuncia debe ser motivado y comunicado al denunciante, si estuviere individualizado. (...). Sin embargo, la administrada pese a hacer la denuncia de un supuesto informe nulo puesto que se estaría fabricando y/o insertando un documento que favorece a la administración pública con firma falsa constituye una declaración de un hecho no confirmado como si fuera fehaciente además de no haber cumplido con aportar el medio probatorio idóneo que permita su comprobación siendo su deber el de prestar su colaboración para el pertinente esclarecimiento de los hechos, sin perjuicio de que esta entidad deba realizar las diligencias necesarias y, una vez comprobada su verosimilitud, a iniciar de oficio la respectiva fiscalización. No obstante ello, de comprobada la falsedad de la denuncia a que alude la apelante se debe estar a lo dispuesto por el numeral 1 del Artículo 65º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 referido a los deberes generales de los administrados en el procedimiento por el cual los administrados respecto del procedimiento administrativo, así como quienes participen en él, tienen los deberes generales, entre otros de: 1. Abstenerse de formular pretensiones o articulaciones ilegales, de declarar hechos contrarios a la verdad o no confirmados como si fueran fehacientes, de solicitar actuaciones meramente dilatorias, o de cualquier otro modo afectar el principio de conducta procedimental.

En consecuencia, se tiene que la Resolución de Gerencia Nº 286-2017-GATyR-MDC de fecha 25.05.2017 es válida al haberse dictado conforme al ordenamiento jurídico según lo establecido en el artículo 8º Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General no encontrándose inmerso dentro de las causales de nulidad a que se refiere el artículo 10º de la citada ley. Por lo tanto, debe confirmarse la citada Resolución de Gerencia de primera instancia administrativa al no haberse vulnerado las normas jurídicas que sirven para su facción y fundamento de acuerdo a las consideraciones expuestas, por lo tanto, resultan válidas y eficaces las sanciones impuestas al apelante e infundado el recurso de apelación presentado por la administrada LIZ MIRTHA MAROTAZO ESPINOZA.

Que, finalmente, el órgano competente para resolver el presente recurso como lo señala el artículo 6º de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, corresponde al alcalde como representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa. Asimismo, según el artículo 20.6 de la citada ley, dentro de sus atribuciones se encuentra el de "Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas". Del mismo modo, es de aplicación lo previsto en el artículo 39º de la Ley Nº 27972 que dispone que el alcalde "Por resoluciones de alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo".

Que, conforme a los fundamentos expuestos en párrafos anteriores, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe Nº 731-MDC-GAJ de fecha 03 de octubre del 2017 concluye que se declare INFUNDADO al recurso de apelación que interpone la administrada MAROTAZO ESPINOZA LIZ MIRTHA, con DNI Nº 02898422, con Código de Contribuyente Nº 36045, en contra de la Resolución de Gerencia Nº 286-2017-GATyR-MDC de fecha 25.05.2017 que desestimó su recurso de reconsideración contra la Resolución de Multa Nº 00020-2017 de fecha 17.02.2017 que contiene la Papeleta de Multa Administrativa Nº 1233-2015 de fecha 24.01.2015 por la comisión de la infracción identificada con Código A-007.a "Por abandonar en la vía pública por más de dos días, o en terrenos sin construir, los desmontes provenientes de obras, aperturas de zanjas y materiales de construcción: Pequeño Comerciante/Vivienda Familiar" y la Resolución de Multa Nº 00021-2017 de fecha 17.02.2017 que contiene la Papeleta de Multa Administrativa Nº 1601 de fecha 24.01.2017 por la comisión de la infracción identificada con Código U-034 "Por no respetar las normas básicas de seguridad en obra según lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Construcciones", por las consideraciones expuestas en el presente informe y, en consecuencia, se recomienda denegar lo actuado a la Gerencia de Rentas con el fin de informarle a la Sub Gerencia de Ejecutoria Coactiva para continuar con la cobranza de las mencionadas Papeletas de Multa Administrativa. Asimismo recomienda remitir los actuados a la Gerencia Municipal a fin de que se emita la correspondiente Resolución de Alcaldía de conformidad con el artículo 44º de la Ordenanza Municipal Nº 002-2017-MDC del 24.04.2017 y el artículo 43º de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. En mérito del literal b del numeral 226.2 del artículo 50º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 téngase por agotada la vía administrativa, concordante con el artículo 50º de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, debiéndose notificar al contribuyente de acuerdo a ley y con copia informativa a la Sub Gerencia de Ejecutoria Coactiva. Que, sin perjuicio de lo desarrollado en el apartado 3) del fundamento 2.9 del presente informe, esta Gerencia recomienda dejar a salvo el deracho de la administrada para que lo haga valer con arreglo a ley y ante la instancia correspondiente.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA  
PIURA

# RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N°433-2017-MDC.A

CASTILLA, 11 de octubre de 2017

Contando con las visas de las Gerencias: Municipal, Asesoría Jurídica y Administración Tributaria.

SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada Sra. Liz Mirtha Marotazo Espinoza contra la Resolución de Gerencia N° 286-2017-GATyR-MDC de fecha 25 de mayo del 2017 que desestimo su Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Multa N°00020-2017 de fecha 17 de febrero del 2017 que contiene la Papeleta de Multa Administrativa N°1233-2015 de fecha 24 de enero del 2017 por la comisión de la infracción identificada con Código A-007.a "Por abandonar en la vía pública por más de dos días, o en terrenos sin construir, los desmontes provenientes de obras, aperturas de zanjas y materiales de construcción: Pequeño Comerciante/Vivienda Familiar" y Resolución Multa N°00021-2017 de fecha de febrero del 2017 que contiene la Papeleta de Multa Administrativa N° 1601 de fecha 24 de enero del 2017 por la comisión de la infracción identificada con el Código U-034 "Por no respetar las normas básicas de seguridad en obra según lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Construcciones". Por los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la parte considerativas de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA**, la Vía Administrativa, al amparo del artículo 50° de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

**ARTICULO TERCERO.- DERIVAR.-** los actuados a la Gerencia de Rentas a fin de informarte a la Subgerencia Ejecutiva Coactiva que continúe con la cobranza de las mencionadas Papeletas de Multa Administrativa.

**ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR**, la presente Resolución a los estamentos respectivos de la Municipalidad Distrital de Castilla, para fines y conocimiento; y a la administrada con Sra. Liz Mirthe Marotazo Espinoza con domicilio en Urb. San Antonio Mz. C Lote 13 del Distrito de Castilla.

**ARTICULO QUINTO.- DISPONER**, la publicación de la presente Resolución de Alcaldía y sus anexos, de ser el caso, en el portal Web de la Municipalidad Distrital de Castilla: <http://www.municastilla.gob.pe>.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA  
PIURA  
Ing. Luis Alberto Ramírez Ramírez  
ALCALDE

